



MODIFICA RESOLUCIÓN N° 7.446, DE 2012, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLA CORRIENTE DE PAPA

Núm. 7.522 exenta.- Santiago, 2 de diciembre de 2013.- Vistos: La Ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley 1.764 de 1977 que fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas; el decreto de ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto N° 188, de 1978, de Agricultura que establece el Reglamento General del decreto ley N° 1.764; las resoluciones N° 7.446 de 2012 y N° 2.433 de 2012 ambas del Servicio Agrícola y Ganadero.

- Considerando:
- Que el Servicio es la autoridad competente en cuanto a la investigación, producción y comercio de semillas.
 - Que existen regiones y provincias que han sido declaradas área libre plagas cuarentenarias de la papa.
 - Que por razones fitosanitarias la producción de semilla corriente de papa, debe circunscribirse al área libre de plagas cuarentenarias de la papa.
 - Que la comercialización de semilla libre de plagas cuarentenarias, constituye una eficaz herramienta de control fitosanitario.
 - Que, es necesario evitar que semilleros de papa corriente no alcancen a inscribirse en el plazo de 30 días, lo cual puede provocar que plantaciones de papas queden en la ilegalidad y probablemente sean vendidas como “papa para siembra”.

Resuelvo:

1. Modifícase la resolución N° 7.446 de 2012, que establece requisitos para la comercialización de semilla corriente de papa, en el sentido de remplazar el segundo párrafo del numeral 5 por el siguiente:

“La solicitud deberá presentarse en el formulario oficial por predio y anualmente, en un plazo no superior a 60 días después de la plantación.”.

Anótese comuníquese y publíquese.- Jaime Ibieta Sotomayor, Jefe División Semillas.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 566 exento.- Santiago, 10 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 498/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	673,9	748,8	823,7
Petróleo Diesel	750,6	834,0	917,4
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	520,6	578,4	636,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

- 2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de diciembre de 2013.
- 3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

- 4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de diciembre de 2013.
- 5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 12 de diciembre de 2013, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.